

a seguir, estimulando al Juez de lo penal en su acción eficaz para la lucha contra la criminalidad, mediante la individualización de sus procedimientos en la fase de la ejecución, y aquella que sigue al internamiento, observando al detenido y organizando centros de selección con creación de grandes prisiones e Institutos de Prevención. Hace referencia asimismo a un sistema de prelibertad y de semilibertad, que debe ser introducido en el régimen penitenciario, y no mantener exclusivamente el sistema de penas cortas de privación de libertad, cuando otras medidas pueden establecerse, como las de trabajo libre, creándose una Policía que no sea absolutamente represiva, sino preventiva, y medidas especiales de defensa social contra niños moralmente abandonados y anormales.

LEIF DALSTROM, Gosta: «EL ARCHIVO DACTILOSCOPICO DEL INSTITUTO NACIONAL DE POLICIA TECNICA DE ESTOCOLMO»; pág. 13.

Dado el universal criterio de que las impresiones digitales, palmares e incluso plantares, constituyen el medio más eficaz de identificación individual, se expresa en este trabajo, con multitud de gráficos, dibujos y fotografías, que desde las investigaciones de Galton-Henry, precursores de la dactiloscopia, existe un sistema de clasificación que ha sido adoptado en los países europeos y americanos, puntualizándose el introducido en los países escandinavos. En el Departamento de Estocolmo se estableció una oficina dactiloscópica nacional, que posteriormente fué convertida en Instituto Nacional de Policía Técnica, con su archivo correspondiente, que es descrito por el autor del trabajo que anotamos. Unido al archivo monodactilar se mantiene otro para los investigadores, constituido por fotografías de huellas digitales, que comprende un número de fichas verdaderamente extraordinario.

D. M.

Revista Penal de La Habana

Enero-marzo 1956

MARTÍNEZ, Dr. José Agustín: «LOS ESTABLECIMIENTOS ABIERTOS Y LA DEFENSA SOCIAL»; pág. 3.

El presente trabajo, debido a la pluma del ilustre Presidente del Instituto de Defensa Social, y otros de los que se publican en el número de la Revista que vamos a anotar, fué tratado en *Las primeras jornadas de defensa social* celebradas en La Habana.

Existe, comienza diciendo Martínez Viademonte, cierta unanimidad de criterio entre los investigadores respecto al fracaso de los sistemas penitenciarios actuales. La cárcel, por regla general, se convierte en un factor criminógeno nocivo, y subsiste «porque no hemos podido encontrar el sustituto adecuado».

En el período siguiente a la segunda guerra mundial, despertó gran interés la idea de los establecimientos abiertos, incluyéndose este tema en el

Congreso Internacional, Penal y Penitenciario de La Haya, de 1950. El Congreso quería saber «hasta qué punto los establecimientos abiertos podrían reemplazar a la prisión tradicional». También mereció la atención del primer Congreso de las Naciones Unidas sobre prevención del delito y tratamiento del delincuente, celebrado en Ginebra en 1955.

Su precedente doctrinal inmediato se encuentra en los establecimientos Borstal, a los cuales dedica el autor del trabajo que examinamos un detenido examen; así como a la obra de Raimond Saleilles, sobre la individualización de las medidas penales; y a la clasificación de los reos a través de métodos rigurosamente científicos. El examen médico-psicológico y social debe ser la clave del tratamiento de los delincuentes adultos; y el biológico-social-psicológico o psiquiátrico, de conformidad, al informe de la sección correspondiente del Seminario de las Naciones Unidas de Bruselas. Se ha de otorgar una gran preferencia a la formación del personal que preste servicio en los establecimientos abiertos, diferenciándose radicalmente el tratamiento de los reclusos en las prisiones ordinarias.

TABIO CASTRO PALOMINO, Evelio: «TRASCENDENCIA DE LA SANCIÓN EN LA DEFENSA SOCIAL»; pág. 18.

La doctrina de la defensa social reviste para el autor del trabajo, que desempeña el cargo de Magistrado del Tribunal Supremo de Cuba, una doble significación: en primer término como inspiradora del ordenamiento penal vigente; en segundo término, el destierro del viejo y arcaico de la pena como retribución y venganza, que durante siglos informó la doctrina del Derecho penal.

El Código de Defensa Social de Cuba tiene otro alcance y otra finalidad. La sanción tiene un propósito educativo de reeducación, de mejoría del delincuente, a fin de que éste pueda ser devuelto al seno de la sociedad en condiciones de ser útil a sus congéneres. Reconoce que la prisión está en crisis, sin olvidar los grandes esfuerzos realizados para mejorar y humanizar los sistemas carcelarios, como fué la creación de «El pabellón familiar», dentro del Reglamento de Prisiones, así como la Escuela Penitenciaria. Reconoce que el régimen carcelario en Cuba sigue mejorando notablemente, especialmente en la prisión de La Habana, en la que se hacen estudios detenidos y profundos sobre la personalidad de los reclusos. El autor del presente trabajo ha visitado muchas penitenciarias fuera de su patria, lo que le permite disponer de una amplia información sobre la materia.

BLANCO-SANCHEZ, Esteban: «LA NECESIDAD RELIGIOSA EN LAS MISIONES»; pág. 25.

Comienza el artículo evocando el antecedente romántico de la Mitología, «pintoresca versión de la mente humana, que creó ese horizonte poblado de quimeras como respuesta a la necesidad profundamente sentida por el hombre de encontrar justificación a lo entonces inescrutable». Las religiones politeístas encontraron fundamento para señalar sus dioses y atribuir-

les capacidad y poder de dar premios y castigos. Ello fué consecuencia de la lucha íntima de lo finito contra lo infinito, de lo pequeño contra lo grande. A continuación Blanco Sánchez lanza, una ojeada sobre la historia. Desde Diocleciano hasta nuestros días, cuantas veces el Estado chocó con la Iglesia, el primero retrocedió magullado y la segunda encuentro en el choque y lucha consecuente un motivo más para resurgir vigorosa.

El delincuente actual no es tipo esporádico, es un producto obtenido en serie por nuestra civilización, que necesita el auxilio de la Religión debidamente aplicada donde el sufrimiento abre las fuentes de sensibilidades increíbles, ofreciendo la caridad y la capacidad de creer eterna e inherente a la personalidad humana, por lo que considera conveniente la creación del Cuerpo de Capellanes de Prisiones.

APARICIO LAURENCIO, Angel: «LA DEFENSA SOCIAL Y EL SISTEMA PENITENCIARIO ESPAÑOL»; pág. 34.

El autor del presente trabajo, que publicara en nuestra Patria su libro «El sistema penitenciario español, y la Redención de penas por el trabajo», del que oportunamente dimos noticias a los lectores de este ANUARIO DE DERECHO PENAL Y CIENCIAS PENALES, estudia, en el presente, como precedentes de la teoría de la defensa social, algunas doctrinas, desde Beccaria a Carrara, para poner de relieve cómo se va elaborando lenta, pero firmemente. Afirma, asimismo, que el enlace de Lombroso con Carlos Darwin aparece claro a lo largo y a lo ancho de toda su obra, de tal suerte que sin el «Origen de las Especies», no se hubiera publicado «L'Homme delinquant».

La obra de Ferri aportó interesantes ideas a la ciencia penitenciaria, y derivación directa de la escuela positiva italiana fué la creación de la Unión Internacional de Derecho Penal, fundada en 1898 por Lutz, Prins y Van Hamel.

A continuación Aparicio Laurencio expone los eclipses sufrimos por las teorías de la defensa social, aunque no obstante su savia ha penetrado en las leyes positivas bajo la forma de medidas de seguridad, que, entre las dos guerras mundiales, han sido sucesivamente adoptadas en todos los Códigos nuevos. Es el resultado de un sistema dualista, «penas y medidas de seguridad», que caracteriza el Derecho positivo actual. Cometido el delito, la Escuela de defensa social toma la persona del autor para hacer un estudio científico de su personalidad. Este estudio de la personalidad del delincuente es biológico, psicológico, psiquiátrico y social y tiene por objeto determinar el tratamiento que se ha de aplicar al delincuente. Y va encaminado a buscar la corrección del culpable. Orientado el sistema penitenciario en una selección de los condenados.

PUNTE, José Enrique: «EL HOMICIDIO POR COMPASION Y EL CODIGO DE DEFENSA SOCIAL»; pág. 43.

Responde el artículo a unos acertados comentarios al artículo 437, inciso b), del Código de Defensa social de Cuba (tít. IX. «Delitos contra la

vida y la integridad corporal y la salud», Cap. I «Homicidio») que accge el sistema de atenuación de penas, sin llegar a la exención de responsabilidad, para el homicidio por compasión, siempre que concurren circunstancias personales, móviles de piedad, apreciados por el criminal para señalar una sanción inferior a la de seis años que fija el inciso a) del propio artículo 437, y que nunca podrá ser inferior a un año; se coloca el Código en una posición moderna y científica, encaminada a resolver la situación jurídica, creada por los avances de las ideas eutanásicas y eugenésicas.

Para considerar el homicidio por piedad, como eximente o atenuante de la responsabilidad penal, el autor de este trabajo señala como bases jurídicas las siguientes: 1.º La voluntad del enfermo; 2.º El fin reconocido por el Estado, como no lesivo a sus intereses, y 3.º El móvil altruista y humanitario del autor. En el Código de Defensa Social, el consentimiento del enfermo, a juicio del Tribunal, podrá aminorar la sanción, siempre que concurren otras causas atenuantes de responsabilidad. En el Código cubano es el prudente arbitrio de los jueces el encargado de discernir la cuestión. El consentimiento no legitima el homicidio por compasión. El problema radica en aclarar si la eutanasia y la selección pueden ser fines morales del Estado. Si lo son, entonces la eutanasia no será delito, y si no, la eutanasia estará penada más o menos gravemente en los Códigos penales. Concluye el trabajo con unas palabras de Agustín Martínez Viademonte: «No hay leyes buenas ni malas, sino jueces buenos o malos».

GONZALEZ BUSTAMANTE, Juan José: «EL DISPARO DE ARMA DE FUEGO»; pág. 48.

El ilustre colaborador de este ANUARIO DE DERECHO PENAL Y CIENCIAS PENALES dedica la primera parte de este trabajo al comentario del artículo 306, párrafo 1.º del Código penal mejicano, y a sus antecedentes remotos en el Código penal español de 1870, que creó como figura autónoma de delito el disparo de armas de fuego, que después adoptó el Código penal italiano de 1889, y que inspiró algunas legislaciones americanas, además de Méjico, como la Argentina, Uruguay y Cuba.

El objeto del artículo 423 del Código penal español de 1870, según la Jurisprudencia española, era reprimir exclusivamente todo delito de esta índole, contra cualquier persona por las contingencias que pueda ocasionar con independencia de la voluntad deliberada y eficaz del agente. Se caracteriza por el hecho de ir dirigido, no contra determinada persona, sino contra cualquier individuo o contra varios, y exista aunque los disparos se hicieran rápidamente, y sin asegurar la puntería.

En la segunda parte, y dentro de la clasificación de los delitos, hace referencia a la de delitos de lesión y de peligro, siguiendo a Manzini. Dice González Bustamante que delitos de lesión son aquellos que, como elemento constitutivo exigen que el hecho produzca una modificación directamente lesiva del bien jurídicamente protegido por la Ley, mediante la incriminación de que se trata; y delitos de peligro son aquellos cuyo hecho constitutivo no produce una efectiva destrucción o disminución del bien jurídico tu-

teado, sino que causa un perjuicio considerado como medio para conseguir un determinado objeto antijurídico, como sucede con el disparo concurrendo lesiones leves.

SIMONIN, C.: «EL PERITAJE MEDICO LLAMADO CONTRADICTORIO»;
pág. 60.

El presente trabajo se debe a la pluma del Director del Instituto de Medicina Legal y de Medicina Social, de Estrarburgo, y ha sido traducido por don Angel Aparicio Laurencio. En él se hace constar que el juez técnico de Derecho penal tiene necesidad de ser ilustrado por el médico, que estudia los fenómenos biológicos y patológicos. Hace constar que el pensamiento jurídico es a menudo vacilante, indeciso, perplejo, y el razonamiento biológico comporta siempre una parte de reserva, de incertidumbre y de duda. Sin embargo, el pensamiento jurídico debe ser preciso, conciso, justo, encuadrado por los Códigos, que son construcciones humanas, comprensibles, diceribles y asimilables. A la Medicina Legal judicial corresponde la misión de establecer un puente entre el pensamiento jurídico y el pensamiento biológico, prever de tiempo en tiempo las desavenencias que puedan surgir entre el jurista y el médico, así como las divergencias de opinión y los debates contradictorios que surgen entre los médicos que participan, en la misma discusión, del informe pericial.

Simonin sostiene que el Código de procedimiento criminal conduce a una semejante situación anormal, por ser insuficiente para asegurar el buen funcionamiento de la justicia, por lo que estima que deben simplificarse los debates, permitir al Juez de instrucción la discusión, antes de la Audiencia, entre los peritos designados por la acusación y la defensa, los cuales confrontarán sus tesis no para librar combate, sino más bien para buscar la verdad uniendo sus esfuerzos.

ABASTOS, Manuel G.: «EL DELITO DE FUGA Y OMISION DE SOCORRO A LAS VICTIMAS DE UN ACCIDENTE»; pág. 68.

El delito de «fuga», después del accidente causado por el conductor, que impresionó de manera tan viva la conciencia pública en los días en que el automovilismo comenzó a desarrollarse, cuando esta infracción adquirió figura autónoma en la política criminal, ya que con antelación no se conocía, es vista por el autor de este trabajo a través de la fórmula francesa expresada en la Ley de 17 de julio de 1903. La omisión de socorro a la víctima del accidente, por la huída del conductor que acaba de producirlo, ofenden el sentimiento de solidaridad humana, por lo que ha sido menester exigir, bajo la incriminación de un nuevo delito, el deber jurídico de asistencia, deber que no dimana de la causa del accidente, sino del hecho que ha puesto a dos sujetos en la relación de atropellador y atropellado. La fórmula alemana sobre tráfico de vehículos de motor, de 3 de marzo de 1909, que asocia la fuga al abandono; la fórmula italiana que inspira el Código de la Ruta de 1933, que distingue entre el delito de fuga y el delito de omisión de socorro,

son estudiados por el autor de este artículo, con referencia a las numerosas leyes de tránsito de los Estados Unidos. Señala, asimismo, que esta figura de delito abunda en las leyes especiales, y es muy rara en los Códigos penales, aunque excepcionalmente la contienen el Código penal suizo (omisión de socorro al herido), y el Código de defensa social cubano (abandono sin prestarle o facilitarle asistencia, o conducirlo al lugar de auxilio). Asimismo, dentro del grupo de los delitos contra la integridad corporal, el Código penal mejicano sanciona el atropello con abandono.

D. M.

ESPAÑA

Revista de la Escuela de Estudios Penitenciarios

Dirección General de Prisiones. Madrid

Núm. 120.—Enero-febrero 1956

AYA GOÑI, Eduardo: «*LA ACUMULACION DE PENAS*»; págs. 3 a 13.

Estudia el autor el sinúmero de problemas a que da lugar en su aplicación práctica la acumulación de penas, que deben cumplirse según dispone el artículo 70 del Código penal con relación a las privativas de libertad, siguiendo el orden de su respectiva gravedad, precepto éste que considera aplicable no sólo a las distintas penas impuestas en una sola sentencia sino también a las impuestas por distintas sentencias según se desprende del artículo 76 del Reglamento para los servicios de Prisiones de 5 de mayo de 1948. Lo contrario, como hace ver con algunos ejemplos causaría graves perjuicios a los reos.

Dedica especial atención a la regla 2.^a del artículo 70, que limita el tiempo máximo del cumplimiento de varias condenas al triplo del tiempo por que se impusiera la pena más grave y, en todo caso, salvo la excepción del artículo 75, a treinta años. Después de examinar la cuestión a la luz de la doctrina científica nacional y extranjera, concluye afirmando que el precepto sólo es de aplicación a las distintas penas impuestas en una sola sentencia, ya que no es cierto, como se ha afirmado, que un mero azar procesal determine su aplicación o no, pues en la Ley de Enjuiciamiento criminal se determina claramente que cada delito será objeto de un sumario (art. 300), con la excepción de los delitos conexos, que se comprenderán en un solo proceso, siendo, por tanto, a éstos a los que es aplicable la limitación. No obstante cree que hay que tener un criterio real y considera absurdo que se estén practicando liquidaciones de condenas que terminan en el año 2000.

Después de examinar las dificultades que presenta la limitación del tiempo en las condenas impuestas en distintas sentencias, propone como solución que a instancia del Fiscal o de los Directores de los establecimientos penitenciarios, cuando se compruebe que un reo tiene que cumplir más de tres